000223/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S. R. c/ C. V. A. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 223/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 649/2012), por haber sido apelada a fs.53 por la actora reconvenida la sentencia interlocutoria de fs.50/51vta. que, rechaza la falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte.

I- En su memoria de fs.55/57, realiza en forma previa un resumen de los antecedentes de la causa. Se agravia porque se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva. Insiste que actúa en representación de sus hijos menores de edad por quienes reclama alimentos. Agrega que él no es parte en el proceso. Señala que la sentencia es contradictoria porque no hay correlación entre la demanda por alimentos de los hijos y la reconvención por alimentos de la cónyuge. Alega que no existe identidad entre los actores – hijos menores de edad- y el reconvenido-progenitor que les representa-. Reitera que no son las mismas partes ni las mismas pretensiones, que la demanda por alimentos de la cónyuge debe tramitar en forma autónoma e independiente del presente caso. Solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva del padre de los actores.

A fs.59/60, contesta la demandada reconviniente, sostiene los fundamentos del fallo y que el padre de los menores es actor en juicio, por ende, es sujeto pasivo de la reconvención. Solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge

que a fs.4/5vta., el Sr. S. A. promueve demanda por alimentos contra su esposa, en beneficio de sus hijos menores de edad. Relata los hechos que motivan la causa, funda en derecho y ofrece prueba.

A fs.21/27vta., contesta la Sra. V. C. y reconviene contra su esposo por alimentos a su favor, art 198 del C.C.

A fs.34/35, contesta el actor la reconvención deducida y opone excepción de falta de legitimación pasiva.

A fs.43, la Asesora de Familia contesta la vista conferida.

A fs.50/51, se dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva del esposo.

III- En el particular, el Sr. A. comparece a juicio y otorga poder a sus letrados en nombre propio, no invoca la representación de sus hijos, aunque no se puede soslayar que del objeto de la demanda surge que reclama alimentos por los menores de edad.

Es decir, que el esposo se constituyó como parte actora en el proceso, cuestión que atento el objeto demandado deberá ser subsanada debidamente, en virtud que en realidad pretende actuar como representante legal de sus hijos (arts. 57, 267,270,272 y ss del CC).

Sin embargo, advertidas las deficiencias señaladas, esto no significa que el progenitor sea técnicamente “actor” en el proceso de alimentos en beneficio de los hijos de la pareja A.-C., porque como se señaló el padre actúa en representación de los derechos de los hijos y no por derecho propio,

razón por la que no puede ser sujeto pasivo de la reconvención deducida por la madre, aquí demandada.

Ambas acciones consisten en la prestación alimentaria derivada de los vínculos familiares y filiales (una entre esposos y otra entre ascendientes y descendientes), pero la falta de identidad entre los sujetos procesales –actor y demandado- y los sujetos titulares de la relación jurídica del juicio hacen procedente la excepción de falta de legitimación pasiva del esposo, dado que las acciones intentadas no son acumulables en virtud que la sentencia que se dicte en uno no tendrá incidencia en el otro ni ser compatibles las respectivas relaciones sustanciales.

La esposa deberá ocurrir por la vía procesal pertinente y reclamar alimentos en forma autónoma al presente caso, promovido por los alimentos debidos a los hijos del matrimonio, verdaderos actores del proceso.

Conforme lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso, revocar la decisión de grado de fs.50/51, y declarar la falta de legitimación pasiva del Sr. S. R. A. en la reconvención deducida en autos.

Atento el modo de resolver la cuestión y dado que la misma fue consecuencia de la defectuosa presentación de la demanda que no fue advertida oportunamente, motivando que la demandada reconviniente entendiera que era pertinente su contrademanda, las costas en ambas instancias se imponen por su orden (arts. 69, 70, y 282 Pcr). Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, entre otras pautas de la ley de aranceles

para abogados (arts. 5 a 7, 29, 32,13, y ss Ley XIII N°4 y XIII N° 15)

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Hacer lugar al recurso de fs.53, revocar la resolución de fs.50/51 y declarar la falta de legitimación pasiva del Sr. S. R. A. en la reconvención deducida en autos.

2).- Costas de ambas instancias por su orden conforme los considerandos pertinentes. Regular los honorarios por la primera instancia de los Dres. A. F. F. L. y M. R. F., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 4 jus y de los Dres. C. A. R. y G. B. S., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3).- Regular los honorarios por su actuación en la alzada de Dres. A. F. F. L. y M. R. F., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 4 jus y de los Dres. C. A. R. y G. B. S., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

4).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS